



RESOLUCION N° 00203-2021-JEE-LIC2/JNE

EXPEDIENTE N° EG.2021005285

SUMILLA: DECLARA LA EXCLUSIÓN DEL CANDIDATO PARA EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA PARTIDO DEMOCRÁTICO SOMOS PERU MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO

Jesús María, 15 de enero de 2021.

VISTO; los escritos de descargo presentados los días 06 y 12 de enero de 2021 por el personero legal titular de la organización política **Partido Democrático Somos Perú**, David Rolando Quispe Martínez, respecto a la solicitud de exclusión interpuesta contra el ciudadano MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO, candidato al Congreso de la República para la circunscripción electoral de Lima con el N°01, en el marco de las Elecciones Generales 2021; los Informes N°005-2021-EYPC-FHV-JEE-LIC2/JNE y el N°012-2021-EYPC-FHV-JEE-LIC2/JNE del señor Fiscalizador de Hoja de Vida adscrito a este Jurado Electoral Especial de fechas 04 y 11 de enero de 2021.

I.FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN

La ciudadana Yeni Vilcatoma De La Cruz, al amparo del artículo 48° del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021, Resolución N°0330-2020-JNE publicado en el diario Oficial "El Peruano" el 29 de setiembre de 2020; así como de los numerales 23.2 al 23.6 de la Ley de Organizaciones Políticas, Ley N°28094, propone como la exclusión del candidato al Congreso de la República por la circunscripción electoral de Lima, ciudadano **Martín Alberto Vizcarra Cornejo**; señalando para tales efectos:

- a) Como pretensión principal propone la exclusión del candidato, por haber consignado información falsa o haber omitido información en la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato Martin Alberto Vizcarra Cornejo; y, como pretensión subordinada, solicita se remitan los actuados al Ministerio Público para la investigación correspondiente.
- b) Señala que existen inconsistencias en la información consignada en las diversas Declaraciones Juradas de la Hoja de Vida de los años 2010, 2016 y 2020 presentados ante el Jurado Nacional de Elecciones, debido a que el patrimonio del candidato Martin Alberto Vizcarra Cornejo registra un aumento inusual en el periodo 2016-2020, agregando que dicha información no se condice con la información consignada en la Declaración Jurada de Intereses presentada en su condición de Presidente de la República de 18 de noviembre del 2020 ni con la información presentada ante la Contraloría General de la República en su Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas de los años 2009, 2010, 2012, 2014, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020; termina señalando que dicha información es relevante y que merece ser de conocimiento de la ciudadanía para que tenga un voto informado.
- c) Luego, acusa que en la DJHV del año 2016 consignó que trabajó en la empresa C Y M VIZCARRA SAC, habiendo inclusive laborado en dos (2) periodos: del año 1992-2010 y luego del año 2015-2015; habiendo ocupado el cargo de Gerente de Operaciones en ambos periodos; sin embargo, esta información laboral no la ha consignado en la DJHV del año 2020.
- d) En el Rubro Ingresos, Bienes y Rentas, señala que el candidato en la DJHV del año 2020 no ha declarado toda la información respecto de sus ingresos en la medida que existe incongruencia con la información consignada al cesar en el cargo, toda vez que no ha consignado en la DJHV del año 2020 información respecto del Rubro "bienes" y "otros" a



RESOLUCION N° 00203-2021-JEE-LIC2/JNE

EXPEDIENTE N° EG.2021005285

pesar de haberla consignado en la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas – Ley N°27842, evidenciando con ello omisión de información relevante.

- e) Merece un análisis pormenorizado y debe ser verificado por el JEE la información consignada en la DJHV del año 2010 y la DJHV del año 2016 debido a que se verifica información en el rubro de “Otros ingresos anuales”; Sin embargo, en la DJHV del año 2020 no se consigna información en este rubro, lo que genera dudas respecto de la información consignada y que es de público conocimiento de la ciudadanía en los DJHV en los años 2010 y 2016 toda vez que al ser considerado ingresos que forman parte del patrimonio del candidato estando consignados en el rubro “Muebles arrendados, sub arrendados o cedidos”-DJHV del año 2010 -y “Otros ingresos anuales”-DJHV del año 2016; sin embargo, en la DJHV del año 2020 se entiende que los bienes inmuebles que generaban renta imponible, han sido vendidos o transferidos a terceros, por lo que el candidato debe aclarar este aspecto cuestionado, precisando las fechas de la transferencia y/o venta según el caso”.
- f) Ha omitido consignar información producto de la venta o transferencia de sus acciones en el año 2018, toda vez que esa transferencia es considerada una venta para efectos tributarios, por lo que debió constar en la declaración jurada anual de impuestos del ejercicio 2019.
- g) En el Rubro Ingresos, Bienes y Rentas-Bienes Inmuebles, el candidato en su DJHV ha declarado poseer veintiséis inmuebles; sin embargo, en la DJHV de los años 2010 consignó un inmueble y en el año 2016 consignó cuatro inmuebles, evidenciándose un incremento sustancial e inusual del patrimonio.
- h) En la Declaración Jurada de Intereses, se verifica que el candidato tiene una participación del 30% de acciones en la empresa AGROTECNICA ESTUQUIÑA SA con RUC 20405210119, de la cual debe recibir ingresos por el pago de dividendos o alguna otra prestación de carácter económico.
- i) En la información de los Registros Públicos se advierte que el candidato tiene participación en la constitución de diversas personas jurídicas creadas en la Oficina Registral de Moquegua y Tacna; llámese asociaciones, sociedades anónimas, sociedad comercial de responsabilidad limitada, entre otros tipo de personas jurídicas constituidas, habiendo omitido información relevante que debe ser de conocimiento del ciudadano.
- j) La recurrente ha presentado prueba audiovisual que contiene extensa entrevista al Diario La República, en donde el propio candidato Martin Alberto Vizcarra Cornejo ha declarado que tiene cuatro inmuebles, con lo cual se evidencia que falta a la verdad.

El Jurado Electoral Especial consideró que correspondía dar trámite a la solicitud interpuesta y dando inicio al procedimiento de exclusión corrió traslado al personero de la organización política Partido democrático Somos Perú; entendiéndose el mismo entre el Jurado Electoral Especial y el candidato representado por el personero legal de la organización política a la cual pertenece.

II. FUNDAMENTOS DE DESCARGO PRESENTADOS POR EL PERSONERO LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA PARTIDO DEMOCRÁTICO SOMOS PERÚ

Por escritos de fecha de 06 y 11 de enero del 2021, el personero legal de la organización política **PARTIDO DEMOCRÁTICO SOMOS PERÚ**, solicita se declare infundada la exclusión presentada contra el candidato Martin Alberto Vizcarra Cornejo, fundamentándolo en lo siguiente:



RESOLUCION N° 00203-2021-JEE-LIC2/JNE

EXPEDIENTE N° EG.2021005285

- a. Sostiene que se pretende sorprender al colegiado al querer comparar las Declaraciones Juradas de Hojas de Vida del candidato en los diferentes procesos electorales en que ha participado (2010, 2016 y 2020), pues cada proceso electoral cuenta con sus respectivos instrumentos legales, entre ellos los formatos; en consecuencia, la información declarada es para el proceso electoral vigente.
- b. Sobre el rubro “Experiencia de Trabajo en Oficios, Ocupaciones o Profesiones, en realización al cargo de Gerente de Operaciones en la empresa CYM Vizcarra SAC”, sostiene que el candidato renunció a la Empresa CYM Vizcarra SAC en el mes de diciembre de 2010 para asumir el cargo de Gobernador Regional de Moquegua y el 31 de diciembre de 2015, para postular al cargo de vicepresidente de la República, agrega que la empresa no realizó el registro de desvinculación ante la SUNARP porque no constituye un mandato legal, lo cual acredita con las constancias de la SUNAT, que acompaña.
- c. Sobre el rubro VIII.-Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas, apartado Bienes Muebles del Declarante y Sociedad de Gananciales”, señala que el formato de DJHV 2020 aprobado por el JNE para las Elecciones Generales del 2021, no incluye el rubro específico para declarar la cantidad de acciones que poseen los candidatos; en consecuencia, la declaración de información sobre las acciones que poseen los candidatos es opcional; agrega que el Informe N.º005-2021-EYPC-JEE-LIC2/JNE remitido por el Fiscalizador señala textualmente sobre los rubros que contiene la Declaración Jurada de Hoja de Vida de los candidatos para las Elecciones Generales del 2021 lo siguiente: *“para declarar la cantidad de acciones no existe un rubro específico en el actual formato DJHV”*; y, que la información sobre las acciones que posee es de conocimiento y escrutinio público al estar consignadas en las Declaraciones Juradas de Intereses en la Plataforma Única de Declaración Jurada de Intereses de la Presidencia del Consejo de Ministros, así mismo en la plataforma de la Contraloría General de la República y en varias plataformas públicas como la de Proetica Transparency Internacional.
- d. Respecto al Informe Complementario N°012-2021-EYPC-FHV-JEE-LC2/JNE, señala el recurrente son instrumentos de prueba y que en el presente caso no se ha concluido que exista alguna incongruencia, menos omisión o incorporación de información contraria a lo declarado por el candidato Martin Alberto Vizcarra Cornejo.

III. CONSIDERACIONES DEL COLEGIADO

3.1 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL A SER ELEGIDO

El artículo 2, inciso 17, de la Constitución Política del Estado, establece que toda persona tiene derecho a participar en forma individual o asociada en la vida política de la Nación; sobre el anotado derecho, es recurrente traer a colación la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N°5741-2006-PA/TC que expresa *“El derecho a la participación política, económica, social y cultural de la nación, reconocido (...), constituye un derecho fundamental cuyo ámbito de protección es la libre intervención en los procesos y la toma de decisiones en el ámbito político, económico, social y cultural. La*



RESOLUCION N° 00203-2021-JEE-LIC2/JNE

EXPEDIENTE N° EG.2021005285

participación política constituye un derecho de contenido amplio e implica la intervención de la persona, en todo proceso de decisión, en los diversos niveles de organización de la sociedad.”.

De otro lado, los artículos 31° y 35° de la Carta Fundamental, exponen respectivamente acerca de los derechos electorales, que “Los ciudadanos podrán elegir a sus representantes de acuerdo a sus preferencias y formar sus propias opiniones para luego decidir cómo ejercer su derecho a la participación política”; y, el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas conforme a ley; anotándose entonces que el derecho a ser elegido ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional y la doctrina, dándosele el estatus de ser un derecho de configuración legal, por lo que tiene protección legal y está dotado de plena eficacia.

Abona a lo expresado que el derecho “a ser elegido”, es también reconocido en diversos instrumentos Internacionales, entre ellos, la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 23¹ y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25², razones por las cuales el Estado Peruano al estar está vinculado con tales instrumentos en forma alguna puede soslayarlos.

3.2 SOBRE LA EXISTENCIA DE LIMITACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL DERECHO A SER ELEGIDO

3.2.1 No obstante lo anotado y aun cuando el artículo 31 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos a cargos de elección popular, en concordancia con los instrumentos internacionales ya mencionados, establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por la ley orgánica; así, es en dicha prescripción que ha de entenderse que el ejercicio del derecho a la participación política se puede encontrar limitado al cumplimiento de determinadas reglas preestablecidas por la normatividad electoral.

3.2.2 Debe referirse que tanto el Poder Legislativo como los órganos electorales, específicamente el Jurado Nacional de Elecciones, han venido desarrollando diversos instrumentos legales con la finalidad de cumplir de manera eficaz con su obligación de velar porque se respeten las diferentes garantías inherentes al contenido del derecho al voto; entre ellos la de ejercerlo libremente y con conocimiento, en virtud del cual a nadie puede ser conminado hacia determinada elección ya que por el contrario, la elección debe ser personalísima, espontánea y responsable.

¹ **CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:** Artículo 23. Derechos Políticos: 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, (...). 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

² **PACTO DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS:** Artículo 25: Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; (...).



RESOLUCION N° 00203-2021-JEE-LIC2/JNE

EXPEDIENTE N° EG.2021005285

3.2.3 En ese contexto, cabe anotar que en tanto el 14 de septiembre de 2020, el presidente de la República promulgó la Ley N° 31042, ley que impide postular a cargos públicos de elección popular a aquellos que tengan una sentencia en primera instancia; esto, con la finalidad de garantizar candidatos idóneos para las Elecciones Generales 2021³, el Jurado Nacional de Elecciones expidió diversas Resoluciones referidas al proceso de elecciones 2021, entre ellas cabe resaltar el Reglamento de inscripción de fórmulas y listas de candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021⁴ y, la Resolución que aprueba el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato⁵, instrumentos sobre los cuales y principalmente desarrollan sus funciones los Jurados Electorales Especiales cuando administran justicia en materia electoral⁶; esto es, al momento de calificar la lista de candidatos presentada, al inscribir la misma, o, al conocer solicitudes de tacha o de exclusión como en el presente caso.

SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE EXCLUSIÓN - LEGITIMIDAD

Conforme venimos desarrollando, la ley electoral ha previsto mecanismos de control en los cuales también tienen espacios los ciudadanos, quienes puedan participar de manera directa en el desarrollo del proceso electoral y de esa manera coadyuvar a alcanzar su transparencia, el cumplimiento y observancia de los requisitos e impedimentos de quienes se postulan como candidatos a ocupar cargos de representación.

Así, tenemos que la norma prevé la solicitud de TACHA contra algún candidato y/o lista congresal (POR EXISTENCIA DE IMPEDIMENTO CONSTITUCIONAL Y/O LEGAL PARA POSTULAR COMO CANDIDATO), donde la norma le otorga legitimidad al ciudadano como a cualquier otra organización política; y, al procedimiento de EXCLUSIÓN (POR OMISIÓN O INFORMACIÓN FALSA EN LA DECLARACIÓN JURADA DEL CANDIDATO Y/O POSTERIOR CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA O HECHO SOBREVINIENTE DE LA EXISTENCIA DE ALGÚN IMPEDIMENTO CONSTITUCIONAL Y/O LEGAL PARA POSTULAR COMO CANDIDATO) que resulta ser un mecanismo de control encargado al propio órgano electoral, y que puede ser iniciado de oficio por el Fiscalizador de Hoja de Vida o, a solicitud de cualquier ciudadano, hecho que si bien no obliga a iniciar el proceso de exclusión puede dar noticia de alguna deficiencia (omisión o falsa información) en la Hoja de Vida del candidato.

3.2.4 Es pertinente subrayar que en dicha actividad, el Jurado Electoral Especial no incide en alguna conducta del ciudadano *per se*, pues su competencia no es la de un juez ordinario, ni de representante del Ministerio Público, ni la de Contralor de la República; sino, la de garante del derecho fundamental al voto de los ciudadanos, siendo su

³ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ:** Artículo 34-A. Están impedidas de postular a cargos de elección popular, las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso.

Artículo 39-A. Están impedidas de ejercer la función pública, mediante designación en cargos de confianza, las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso.

⁴ Resolución N°0330-2020-JNE, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 29 de setiembre de 2020

⁵ Resolución N°0310-2020-JNE, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 11 de setiembre de 2020

⁶ Resolución N°0363-2020-JNE, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 16 de octubre de 2020



RESOLUCION N° 00203-2021-JEE-LIC2/JNE

EXPEDIENTE N° EG.2021005285

actuación -como ya se ha anotado en párrafos anteriores- dirigida a velar porque el ciudadano tenga la más amplia y veraz información acerca de los señores candidatos al cargo de Congresistas de la República por la circunscripción electoral de Lima; correspondiendo verificar de manera objetiva e imparcial el cumplimiento de las normas constitucionales, legales y reglamentarias sobre la materia.

3.2.5 En el caso que nos ocupa, **proceso de exclusión**, se trata de ser cuidadosos a efectos de los ciudadanos tengan conocimiento cabal de los señores candidatos, desde sus datos personales, hasta experiencia laboral, formación académica, trayectoria política, sentencias en su contra y, conocer vía declaración de bienes y rentas, su actividad económica, en castellano castizo, conocer la forma cómo vive o de qué vive, como se mantiene el propio candidato y como mantiene a su familia, si posee bienes y rentas, etc. Información que hoy por hoy resulta ser sumamente relevante para los electores y que habiendo sido advertido por el Jurado Nacional de Elecciones cuenta con personal para el análisis y contraste del documento denominado Declaración Jurada de Hoja de Vida del Candidato.

3.2.6 Sobre el procedimiento de exclusión, el Pleno del JNE⁷ en diversas resoluciones, entre ellas, en la signada con el N°0379-2019-JNE, N° ECE.2020003108, Piura, JEE Piura 1 (ECE.2020002030), Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, del **12 de diciembre de 2019**, ha establecido: “(...) 10. Con ello, queda claro que el derecho a elegir y ser elegido, como cualquier otro derecho, no es absoluto, sino relativo, puesto que estará sujeto a las limitaciones expuestas en la norma electoral establecida; por lo tanto, la separación del candidato de la contienda electoral no anula o vacía el principio de resocialización de la persona. 11. En ese orden de ideas, las organizaciones políticas, que se erigen en instituciones a través de las cuales los ciudadanos ejercen su derecho a la participación política, sea como afiliados o candidatos, representando, a su vez, los ideales o concepciones del país, de una localidad o de la ciudadanía, deben actuar con responsabilidad, diligencia, transparencia y buena fe, en los procesos jurisdiccionales electorales, debiendo observar cabalmente las obligaciones establecidas por las normas electorales, máxime si se tiene como fin que los electores conozcan quiénes son las personas que, eventualmente, los van a representar en uno de los poderes del Estado como lo es el Legislativo”.

3.2.7 Si bien dicha Resolución del Pleno se refiere a casos de sentencia recaída en proceso penal no declarada por el candidato, bien vale recoger la argumentación expuesta para la totalidad de causales de exclusión previstas por la ley de la materia; el artículo 23, numeral 23.3, inciso 8, dispone que la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se plasma en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener, entre otros datos, la declaración de bienes y rentas de acuerdo a las disposiciones previstas para los funcionarios públicos; el numeral 23.5, sanciona que la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del citado artículo 23, o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones.

3.2.8 En jurisprudencia reiterada, los órganos electorales han establecido que “las declaraciones juradas de vida de los candidatos constituyen en una herramienta útil y trascendente en el

⁷ Integrado por los SS. Ticona Postigo, Arce Córdova, Chavarri Vallejos, Chanamé Orbe y Rodríguez Vélez



RESOLUCION N° 00203-2021-JEE-LIC2/JNE

EXPEDIENTE N° EG.2021005285

marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura, con el acceso a ellas, que el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado ello en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las lista que presentan las organizaciones políticas”, así, las declaraciones juradas contribuyen al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere además de optimizar el principio de transparencia en su entorno, se busca mecanismos que aseguren que la información vertida sea veraz.

3.2.9 En conclusión, las disposiciones contenidas en el artículo 23 apartado 23.8 de la Ley de Organizaciones Políticas⁸, deben concordarse con el artículo 48 apartado 48.1 del Reglamento de inscripción de fórmulas y listas de candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021⁹ pues, **ha de privilegiarse el derecho del ciudadano a emitir aquello denominado “voto informado”**; y es que el “voto informado” constituye valga la redundancia, el conocimiento pleno del candidato que persigue ser representante de la ciudadanía, por lo cual el Jurado Nacional de Elecciones ha creado una herramienta con tales fines, a la cual se aviene éste Jurado Especial y a la cual ciñe su actuación en consonancia con los fines descritos.

IV. SOBRE EL CASO EN CONCRETO

Atendiendo al procedimiento de exclusión incoado, y previo a los descargos presentados por el señor personero de la Organización Política Partido Democrático “Somos Perú” este JEE deberá determinar:

- a)** Si el candidato ha presentado información diferente por aumento de su patrimonio en las Declaraciones Juradas presentadas para convocatorias electorales anteriores, así como en diversas Declaraciones Juradas presentadas entre los años 2009 hasta el 2020, ante la Contraloría General de la República y ante la PCM inclusive.
- b)** Si el candidato Martín Alberto Vizcarra Cornejo omitió consignar en su Declaración Jurada de Hoja de Vida que trabajó en la empresa CYM VIZCARRA SAC.
- c)** Verificar si el candidato Martín Alberto Vizcarra Cornejo no ha consignado toda la información referida a sus ingresos, bienes y rentas en su Declaración Jurada de Hoja de Vida, de conformidad con su Declaración Jurada de Intereses presentada al final de su mandato como Presidente de la República.
- d)** Si el candidato Martín Alberto Vizcarra Cornejo ha omitido consignar información referida a la venta, transferencia de sus acciones el año 2018, por representar efectos tributarios y debió constar en la Declaración Jurada Anual de Impuestos del Ejercicio 2019.
- e)** Si el candidato Martín Alberto Vizcarra Cornejo ha incurrido en inusual y sospechoso incremento patrimonial indebido, porque en su Declaración Jurada de Hoja de Vida del año 2020, declaró tener 26 bienes inmuebles, en tanto el año 2010 consignó 01 inmueble y el año 2016 consignó 04 inmuebles.
- f)** Si el candidato Martín Alberto Vizcarra Cornejo se encuentra obligado a consignar sus acciones en 30% correspondientes a la empresa Agrotécnica Estuquiña SA en su Declaración Jurada de Hoja de Vida.

⁸ Ley N°28094, publicada el 01 de noviembre de 2003

⁹ Resolución N°0330-2020-JNE, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 29 de setiembre de 2020



RESOLUCION N° 00203-2021-JEE-LIC2/JNE

EXPEDIENTE N° EG.2021005285

g) Si el candidato debió declarar en el Rubro Otros Ingresos Anuales y, que por tener participaciones en diversas personas jurídicas creadas ante la Oficina registral de Moquegua y Tacna y si debió igualmente declararlas.

CONSIDERACIONES DEL COLEGIADO

Respecto al **rubro a)**, este JEE señala que su labor fiscalizadora tiene competencia **únicamente** respecto a la Convocatoria para las Elecciones Generales 2021, resultando impertinente pretender el avocamiento a procesos electorales ya concluidos; esto, en base al principio de preclusión electoral y seguridad jurídica del cual está revestido cada uno de los procesos electorales; tanto más, por cuanto la labor del órgano electoral no es la del juez ordinario ni de representante de Ministerio Público ni menos de Contraloría de la República como ya se ha anotado; razón por la cual este extremo del procedimiento de exclusión no resulta viable.

En cuanto al **rubro b)**, de la lectura y análisis de la ciudadana que presenta la solicitud de exclusión, descargos así como del Informe del Fiscalizador y anexos, este JEE concluye que efectivamente el candidato Martin Alberto Vizcarra Cornejo laboró como gerente de operaciones en la empresa C Y M Vizcarra SAC, Presidente de Directorio hasta el año 2018; no obstante, ello no acarrea la exclusión del candidato, al no tratarse de supuesto contenido en el artículo 23 de la “Ley de Organizaciones Políticas”; correspondiendo en todo caso, la anotación marginal conforme lo dispone el artículo 22 numeral 22.2 del “Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021”; debiéndose desestimarse este extremo del procedimiento de exclusión.

En cuanto al **rubro d)**, este colegiado señala que la pretendida “fiscalización” sobre la venta de acciones efectuada el 2018, no corresponde a este JEE por no ser de su competencia, pues conforme a la Resolución N°0310-2020-JNE publicada en el diario Oficial “El Peruano” el 11 de setiembre de 2020, se precisa que la “*Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas, Rubro Ingresos, se debe declarar según el promedio anual **bruto del año anterior***”; razón por la cual éste extremo del procedimiento de exclusión no resulta viable.

Ello se aprecia en la imagen siguiente:

(<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/aprueban-el-formato-unico-de-declaracion-jurada-de-hoja-de-v-resolucion-n-0310-2020-jne-1883876-1/>)

busquedas.elperuano.pe/normaslegales/aprueban-el-formato-unico-de-declaracion-jurada-de-hoja-de-v-resolucion-n-0310-2020-jr

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

VIII. DECLARACIÓN JURADA DE INGRESOS DE BIENES Y RENTAS

INGRESOS (Declarar según el promedio anual de los últimos tres años anteriores)

¿TENDRÉ INFORMACIÓN POR DECLARAR? ☐ SI TENGO ☐ NO TENGO

AÑO DECLARADO: () () () ()

REMUNERACIÓN BRUTA ANUAL (Paga por sueldo, sueldo o honorarios de otra categoría)	SECTOR PÚBLICO	SECTOR PRIVADO	TOTAL (\$)
REMUNERACIÓN BRUTA ANUAL POR EJERCICIO INDIVIDUAL (Cuentas individuales de nómina, sueldo o honorarios - contrato de trabajo o contrato)			
OTROS INGRESOS ANUALES (Ingresos por honorarios, sueldo, sueldo o honorarios de otra categoría) (Ingresos por honorarios, sueldo, sueldo o honorarios de otra categoría) (Ingresos por honorarios, sueldo, sueldo o honorarios de otra categoría) (Ingresos por honorarios, sueldo, sueldo o honorarios de otra categoría) (Ingresos por honorarios, sueldo, sueldo o honorarios de otra categoría)			
TOTAL INGRESOS (\$):			

BIENES INMUEBLES DEL DECLARANTE Y SOCIEDAD DE GANANCIAS (Declarar en base a la información que declare en este caso, en adelante, la persona declarante)

¿TENDRÉ INFORMACIÓN POR DECLARAR? ☐ SI TENGO ☐ NO TENGO

TIPO DE BIEN	DIRECCIÓN	ÁREA INCIDENTE EN SUJETO		VALOR (\$)	COMENTARIO
		SI	NO		

BIENES INMUEBLES DEL DECLARANTE Y SOCIEDAD DE GANANCIAS (Declarar en base a la información que declare en este caso, en adelante, la persona declarante)

¿TENDRÉ INFORMACIÓN POR DECLARAR? ☐ SI TENGO ☐ NO TENGO

BIEN INMUEBLE	PLAZA / CONDOMINIO	VALOR (\$)	COMENTARIO



RESOLUCION N° 00203-2021-JEE-LIC2/JNE

EXPEDIENTE N° EG.2021005285

Respecto al **rubro e)**, el JEE señala que no se ha acreditado la omisión de bienes inmuebles por parte del candidato, la cual resulta ser causal de exclusión prevista en el acotado artículo 23 de la ley de la materia acotada, por lo cual esta acusación no resulta viable; reiterando que la forma o medios con los que se ha producido el aumento de bienes inmuebles por el candidato no es de competencia del órgano electoral como pretende la solicitante al no ser juez ordinario, ni representante del Ministerio Público, ni ser parte de la Contraloría General de la República; razones por las que este extremo del procedimiento de exclusión no resulta viable.

En cuanto a los rubros c) y f), en principio, de la revisión de los anexos que corren en el presente expediente, se verifica de manera palmaria que efectivamente el candidato Martin Alberto Vizcarra Cornejo consignó en el “Formato de Declaración Jurada de Intereses” **presentada el 18 de noviembre de 2020**, en el Rubro denominado “Información de empresas, sociedades u otras entidades en las que posea alguna clase de participación patrimonial o similar, constituidas en el país o en el exterior”, **tener el 30% de participación** en la empresa Agrotecnica Estuquiña SA; habiendo consignado en el Rubro “Período” que posee las mismas **desde el 12 de mayo de 1998, hasta la fecha.**

Lo expresado se aprecia en la siguiente imagen:



Firmado digitalmente por:
VIZCARRA CORNEJO Martin
Alberto FIR 04412417 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/11/2020 20:51:11-0500

FORMATO DE DECLARACION JURADA DE INTERESES

NOMBRES Y APELLIDOS: **MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO**

TIPO DE DOCUMENTO: **DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD**

NRO DOCUMENTO: **04412417**

FECHA DE PRESENTACION: **18 DE NOVIEMBRE DEL 2020**



a. Información de empresas, sociedades u otras entidades en las que posea alguna clase de participación patrimonial o similar, constituidas en el país o en el exterior.

RAZON SOCIAL	R.U.C	NATURALEZA DE LA PARTICIPACIÓN	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN	PERIODO
CYM VIZCARRA SAC	20115847211	Acciones	25	20/07/1990 AL 20/07/2002
CYM VIZCARRA SAC	20115847211	Acciones	35	20/07/2002 AL 23/03/2018
AGROTECNICA ESTUQUIÑA SA	20405210119	Acciones	30	12/05/1998 A LA FECHA



RESOLUCION N° 00203-2021-JEE-LIC2/JNE

EXPEDIENTE N° EG.2021005285

Respecto al rubro g), sobre este extremo del procedimiento de exclusión iniciado, se concluye que si bien es cierto el candidato Martin Alberto Vizcarra Cornejo **tendría participaciones en diversas sociedades**, registradas en la Oficina Registral de Moquegua y Tacna; sin embargo, de las absoluciones presentadas por el personero de la organización política Partido Democrático “Somos Perú”¹⁰, se tiene que dicho personero se ha limitado a señalar “En el presente caso, en ninguno de los dos informes se concluye que exista alguna incongruencia, menos omisión o incorporación de información contraria a lo declarado por nuestro candidato (...)”; esto es, se ampara en lo expuesto por el señor Fiscalizador de Hoja de Vida adscrito a este JEE, más, no ha afirmado ni negado aquello sobre lo cual se le acusa al candidato.

Ver la información en la siguiente imagen:

6.14 Información de los Registro Públicos – Registro de Personas Jurídicas:

De la información de los Registros Públicos se advierte que el candidato MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO tiene una participación en la constitución de diversas personas jurídicas creadas en la Oficina Registral de Moquegua, Tacna respecto de Asociaciones, Sociedades Anónimas, Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada entre otros tipos de personas jurídicas constituidas y donde el hoy candidato tiene una participación que no ha sido consignado en su DJHV del año 2020 por lo que al no consignar esta información ha omitido información relevante que debe ser de conocimiento del ciudadano, vulnerando los principios de transparencia y de información en su DJHV del año 2020, por lo que merece su exclusión del proceso electoral por no haber declarado información relevante.

Registro Público	Oficina Registral	Partida	Ficha	Tomo	Folio	Área Registral	Registro de	Participante	Documento Identidad	Número Documento	Dirección	Estado	Visualizar	Copia Literal de Partida
ZR09	LIMA	12342384				REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS	ASOCIACIONES	VIZCARRA CORNEJO, MARTIN ALBERTO	DNI	04412417	#####	Activo		
ZR13	TACNA	05021984 0000001151				REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS	SOCIEDADES COMERCIALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	VIZCARRA CORNEJO, MARTIN ALBERTO		S/D	#####	Activo		
ZR13	MOQUEGUA	05003921 0000000492				REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS	SOCIEDADES ANÓNIMAS	VIZCARRA CORNEJO, MARTIN ALBERTO	DNI	04412417	#####	Activo		
ZR13	MOQUEGUA	11030172				REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS	ASOCIACIONES	VIZCARRA CORNEJO, MARTIN ALBERTO	DNI	04412417	#####	Activo		
ZR09	LIMA	11006796 0000118177 00360 000125				REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS	SOCIEDADES ANÓNIMAS	VIZCARRA CORNEJO, MARTIN ALBERTO	DNI	04412417	#####	Inactivo		
ZR13	TACNA	05021984 0000001151				REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS	SOCIEDADES COMERCIALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	VIZCARRA CORNEJO, MARTIN ALBERTO			#####	Inactivo		
ZR13	TACNA	11000475 0000002085				REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS	SOCIEDADES ANÓNIMAS	VIZCARRA CORNEJO, MARTIN ALBERTO	DNI	04412417	#####	Inactivo		
ZR13	MOQUEGUA	11001659 0000000044				REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS	SOCIEDADES ANÓNIMAS	VIZCARRA CORNEJO, MARTIN ALBERTO		S/D	#####	Inactivo		
ZR13	MOQUEGUA	11030172				REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS	ASOCIACIONES	VIZCARRA CORNEJO, MARTIN ALBERTO	DNI	04412417	#####	Inactivo		

Mostrando 9 registros

Fuente: Personas Jurídicas – SUNARP

ZONA REGISTRAL IX - SEDE LIMA, ZONA REGISTRAL XIII - SEDE TACNA

¹⁰ Escritos presentados el 06 y el 12 de enero de 2021



RESOLUCION N° 00203-2021-JEE-LIC2/JNE

EXPEDIENTE N° EG.2021005285

V. PRONUNCIAMIENTO DEL JEE RESPECTO A LOS INFORMES PRESENTADOS POR EL ÁREA DE FISCALIZACIÓN DE HOJA DE VIDA PRESENTADOS

Conforme a los procedimientos establecidos, al recibir la solicitud de exclusión, y por tratarse de supuestas omisiones en la Hoja de Vida del candidato Martin Alberto Vizcarra Cornejo respecto a los Rubros VIII Declaración Jurada de Bienes y Rentas, se dispuso que el área de Fiscalización de Hoja de Vida realice la averiguación pertinente de acuerdo a sus competencias; produciéndose los Informes de Fiscalización N°005-2021-EYPC-JEE-LIC2/JNE y N°012-2021-EYPC-JEE-LIC2/JNE de fechas 04 y 11 de enero de 2021.

Es menester señalar que tales informes, **tienen carácter de referenciales** y no son determinantes al momento de resolver.

Se aprecia que el Fiscalizador en sus informes concluye lo siguiente:

- 1.- El candidato no declaró el cargo de Gerente de Operaciones de la empresa C Y M Vizcarra SAC que ocupó hasta el 2018.
- 2.- El candidato habría declarado en el Rubro de Ingresos, Bienes y Rentas correspondientes al año 2019, no incumpliendo la norma.
- 3.- El candidato habría declarado en el Rubro de Ingresos, Bienes y Rentas, ítem Bienes Inmuebles del declarante y de la sociedad de gananciales, aquellos que se encuentran activos, no incumpliendo la norma.
- 4.- El candidato habría declarado en Información Adicional la transferencia de acciones de la empresa C Y M VIZCARRA SAC al no existir un rubro específico para declarar titularidad de acciones.
- 5.- En el Rubro de Ingresos, Bienes y Rentas, ítem Otros Ingresos Anuales se deben declarar “los intereses ganados por las acciones”, no habiendo declarado nada el candidato.
- 6.- Sobre cuestionamiento a información de Registro Público sobre personas jurídicas, no se puede identificar por “encontrarse borrosa”.
- 7.- Ha realizado consulta en línea a SUNAT y encontró que la empresa Estuquiña SA está actualmente declarada de Baja de Oficio, adjuntando la siguiente imagen:

Imagen n.º 07 Consulta RUC: 20405210119 – Agrotécnica Estuquiña S.A.

9/1/2021

Consulta RUC: versión Imprimible

CONSULTA RUC: 20405210119 - AGROTECNICA ESTUQUINA S.A.			
Número de RUC:	20405210119 - AGROTECNICA ESTUQUINA S.A.		
Tipo Contribuyente:	SOCIEDAD ANONIMA		
Nombre Comercial:	AGROESA		
Fecha de Inscripción:	09/06/1998	Fecha Inicio de Actividades:	01/06/1998
Estado del Contribuyente:	BAJA DE OFICIO	Fecha de Baja:	31/01/2007
Condición del Contribuyente:	HABIDO		
Dirección del Domicilio Fiscal:	JR. MOQUEGUA NRO. 721 INT. A CERCADO MOQUEGUA - MARISCAL NIETO - MOQUEGUA		
Sistema de Emisión de Comprobante:	MANUAL	Actividad de Comercio Exterior:	SIN ACTIVIDAD
Sistema de Contabilidad:	MANUAL		
Actividad(es) Económica(s):	Principal - 0150 - CULTIVO DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS EN COMBINACIÓN CON LA CRÍA DE ANIMALES (EXPLOTACIÓN MIXTA)		
Comprobantes de Pago c/aut. de impresión (F. 806 u 816):	FACTURA		
Sistema de Emisión Electrónica:	-		
Afiliado al PLE desde:	-		
Padrones :	NINGUNO		



RESOLUCION N° 00203-2021-JEE-LIC2/JNE

EXPEDIENTE N° EG.2021005285

No obstante lo afirmado por el señor Fiscalizador de Hoja de Vida adscrito a este JEE, el colegiado halla que no se condice aquello presentado por la página web de la SUNAT, en el sentido que se trata de una empresa dada de Baja de Oficio, pues **también corre adjunta imagen obtenida por la SUNARP, donde consta que el día 03 de julio de 2015 se habría inscrito acto celebrado por la Junta de Accionistas de la empresa Estuquiña SA, por el cual se otorga poder a los señores Mario Enrique, Martin Alberto y César Antonio Vizcarra Cornejo, acto que se habría celebrado el 01 de junio de 2015.**

Imagen n.º 05 Partida N° 05003921 – Asiento 04.

9/1/2021

Imprimir Imagen Partida

Oficina: MOQUEGUA. Partida: 05003921. Pag. 7/7

 Superintendencia Nacional de la Registral y Catastral	ZONA REGISTRAL N° XIII - SEDE TACNA OFICINA REGISTRAL MOQUEGUA N° Partida: 05003921
INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS AGROTECNICA ESTUQUIÑA S.A.	

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS
RUBRO: NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS
C00001

OTORGAMIENTO DE PODERES: A mérito del acta de Junta General de accionistas de fecha 01/06/2015, la misma que ha sido extraída del Libro de actas de la Sociedad Tomo T, legalizada ante Notaría Pública del Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto del Departamento de Moquegua Dra. María Isabel Guiselle Vera Kihien, con fecha 23/02/2010, bajo el registro N° 135-2010, en donde a Fjs. 22, corre el siguiente tenor:

Se acuerda por unanimidad el otorgamiento de poderes a favor de MARIO ENRIQUE VIZCARRA CORNEJO, MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO y CESAR SANTIAGO VIZCARRA CORNEJO para que en forma conjunta puedan vender bienes muebles e inmuebles de la empresa, suscribiendo ante Instituciones públicas y/o privadas, Contratos, Minutas de Compra/Venta, Escrituras Públicas y todo documento notarial o de cualquier otra índole, para la formalización y realización de dichas ventas.

Por COPIA CERTIFICADA del 22/06/2015 otorgada ante NOTARIO PÚBLICO DR. OSCAR VALENCIA HUIZA, en la ciudad de MARISCAL NIETO, El título fue presentado el 23/06/2015 a las 08:44:15 AM horas, bajo el N° 2015-00004306 del Tomo Diario 2101: Derechos cobrados S/.69.00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00001992-24.-MOQUEGUA, 03 de Julio de 2015.

Costo por imagen:
S/.5Unidad:
SCONDOBACHAYFecha Actual:
09/01/2021 17:32

En ese sentido, correspondía al señor personero de la organización política Partido Democrático Somos Perú, hacer la aclaración correspondiente, lo que no ha ocurrido.



RESOLUCION N° 00203-2021-JEE-LIC2/JNE

EXPEDIENTE N° EG.2021005285

Así, lejos de hacer la aclaración pertinente, el señor personero de la organización política Partido Democrático Somos Perú al formular su descargo de fecha 06 de enero de 2021, se ha limitado a transcribir la conclusión esgrimida por el Fiscalizador de Hojas de Vida del JEE,¹¹ quien informó que “... no se puede identificar claramente la información brindada...”; más, no ha cumplido con exponer su explicación.

VI. CONCLUSIONES DEL JEE SOBRE LA EXIGENCIA O NO DE CONSIGNAR INFORMACIÓN ACERCA DE TENER PARTICIPACIONES EN SOCIEDADES Y/O SER TITULAR DE ACCIONES EN LAS MISMAS

Este colegiado encuentra que el candidato que pretenda llegar a ocupar cargo por elección, debe mostrar a la ciudadanía toda información respecto a su persona; esto es, aquello que exige la norma y de ser posible más aún, por cuestión de transparencia a los electores y, porque tiene asumido un compromiso moral con ellos.

De la lectura del Formato de Declaración Jurada de Hoja de Vida¹², Rubro VIII denominado “Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas”, Apartado “Otros Ingresos Anuales”, este JEE advierte que el candidato tiene la obligación de consignar las Rentas derivadas de sus acciones provenientes de las empresas de las cuales el candidato forma parte.

Si bien es cierto, de una simple lectura del Formato en comento, no se aprecia de manera expresa Sección que se refiera a las ACCIONES que pudiera tener el candidato propiamente, SI EXISTE una Sección denominada “OTROS INGRESOS ANUALES”, y un campo denominado “RENTAS DE ACCIONES”, por lo que no resulta válido sostener la imposibilidad técnica e informática de la incorporación de tales.

Tanto más, si como se ha graficado, en el presente caso, el candidato Martin Alberto Vizcarra Cornejo, ha declarado ante otra entidad del Estado tener el 30% de participación en la empresa Agrotécnica Estuquiña SA.

Asimismo, a la contradicción existente en el Informe del señor Fiscalizador de Hoja de Vida adscrito a este JEE, en el sentido que dicha empresa ha sido **dada de Baja de Oficio en el año 2007**; este JEE expresa disconformidad, tanto más por cuanto **existe otorgamiento de poder inscrito ante Registros Públicos del año 2015** (como ya se ha ilustrado); lo que persuade a este colegiado a concluir que si posee acciones el candidato, las mismas que no ha declarado.

De otro lado, el hecho que el personero haya expresado en el escrito de 06 de enero de 2021: ***“Sobre la necesidad de transparentar información relevante de nuestro candidato sobre las acciones que posee, esta información ya es de conocimiento y escrutinio público, pues las acciones que posee nuestro candidato están consignadas en las Declaraciones Juradas de Intereses de nuestro candidato, que están publicadas (...)”***. Así, también ha expresado en dicho escrito y luego repetido en otro presentado el 12 de enero de 2021 que ***“El Formato de Declaración Jurada de Hoja de Vida 2020 aprobado para las elecciones generales 2021, no incluye el rubro específico para declarar la cantidad de acciones que poseen los candidatos, en***

¹¹ Último párrafo, página 3 del escrito de 06 de enero de 2021

¹² Resolución N°310-2020-JUN, publicado en el diario Oficial “EL Peruano” el 08 de setiembre de 2020



RESOLUCION N° 00203-2021-JEE-LIC2/JNE

EXPEDIENTE N° EG.2021005285

consecuencia, la declaración de información sobre las acciones que poseen los candidatos es opcional”, no lo releva de la obligación de consignar toda la información requerida.

En esos términos, este colegiado no comparte lo señalado por el personero legal; por el contrario, se ratifica en que dicha información SI CUENTA con una sección y/o campo para ser declarada; o , en todo caso por ser relevante para el conocimiento de los ciudadanos, actuando de manera diligente debió ser consignada en el Rubro IX denominado “Información Adicional”; **tal cual lo hizo con la transferencia de acciones de la empresa C Y M Vizcarra SAC**, en conformidad con la previsión contenida en el literal c) del artículo 20 del Reglamento tantas veces aludido, el cual da la posibilidad al prescribir: *“Registrar los datos sobre los campos donde no aparece información oficial de las entidades públicas. De ser el caso, lo que corresponda a “Comentario” y en el rubro “IX. Información Adicional”.*

Por las consideraciones expuestas, este JEE concluye que el candidato N° 01 al Congreso de la República por la circunscripción electoral de Lima, Martín Alberto Vizcarra Cornejo ha omitido consignar información en el Rubro VIII denominado “Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas – Rubros Ingresos” de la Declaración Jurada de su Hoja de Vida; configurándose la causal de exclusión establecida en el artículo 23 numeral 23.3 inciso 8 de la Ley de Organizaciones Políticas, en concordancia con el artículo 48° apartado 48.1 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino, aprobado por Resolución N° 0330-2020-JNE, publicada en el diario Oficial “El Peruano” el 29 de setiembre de 2020, respecto de las causales de exclusión contenidas en los apartados c), f) y g) establecidos por este JEE, que corren en el folio 7 y 8 de la presente Resolución.

Estando a lo expuesto, el Pleno del Jurado del Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2, con el voto en discordia del Segundo Miembro, señor doctor Luis Antonio Landa Burgos, en uso de sus atribuciones, conferidas por los artículos 44 y 47 de la Ley Orgánica de Elecciones,

RESUELVE:

Artículo Primero. – DECLARAR la EXCLUSIÓN del candidato al Congreso de la República **N° 01 - MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO**, por la organización política **PARTIDO DEMOCRÁTICO SOMOS PERÚ**, para la circunscripción electoral de **LIMA**, por haber omitido consignar información en la Declaración Jurada de su Hoja de Vida - Rubro VIII denominado “Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas – Rubros Ingresos” de la Declaración Jurada de su Hoja de Vida; la misma que se encuentra prevista como causal de exclusión establecida en el inciso 8 numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley de Organizaciones Políticas, en concordancia con el artículo 48° apartado 48.1 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino, aprobado por Resolución N° 0330-2020-JNE, conforme a los considerandos expuestos a la presente Resolución.

Artículo Segundo. – NOTIFICAR al personero legal titular de la organización política **PARTIDO DEMOCRÁTICO SOMOS PERÚ**.



RESOLUCION N° 00203-2021-JEE-LIC2/JNE

EXPEDIENTE N° EG.2021005285

Artículo Tercero. – NOTIFICAR al Fiscalizador de Hoja de Vida para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

MARIA DEL CARMEN RITA GALLARDO NEYRA

Presidente

NATALIA ALVAREZ PINEDO

Tercer Miembro

LEYLA LISBETH MEDINA CALVO

Secretaria



RESOLUCION N° 00203-2021-JEE-LIC2/JNE

EXPEDIENTE N° EG.2021005285

Jesús María, 15 de enero de 2021

EL VOTO EN DISCORDIA DEL SEGUNDO MIEMBRO – SEÑOR DOCTOR LUIS ANTONIO LANDA BURGOS.

Respecto a la EXCLUSIÓN del candidato al Congreso de la República N° 01 - MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO, presentado por la organización política PARTIDO DEMOCRÁTICO SOMOS PERÚ, para el distrito electoral de LIMA, por presuntamente haber incurrido en omisión de información, con respeto me permito discrepar; y me cabe manifestar lo siguiente:

1.- Que, debemos expresar que para determinar la EXCLUSIÓN de un candidato según el numeral 48.1 del artículo 48 del reglamento, procede: “cuando se advierte la OMISIÓN de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información FALSA en la Declaración Jurada de Hoja de Vida”.

2.- Siendo que la Declaración Jurada de Hoja de Vida de los candidatos constituye una herramienta útil para que el ciudadano elector pueda decidir y emitir su voto de forma responsable e informada, por lo que en base al principio de transparencia se debe asegurar que la información contenida en la Declaración Jurada de Hoja de Vida debe ser veraz; de generarse situaciones contrarias se emplearían mecanismos drásticos como es la sanción de EXCLUSIÓN.

3.- Lo importante es establecer si existiría inconsistencia en los datos consignados en la Declaración Jurada de Hoja de Vida y la realidad que pueda conllevar a la EXCLUSIÓN del Candidato Martín Alberto Vizcarra Cornejo; establecer asimismo si existe un ánimo de falsear la realidad.

4.- Es en ese sentido, que está acreditado con la Declaración Jurada de Hoja de Vida, a la luz de los principios de relevancia y transparencia, que el candidato Martín Alberto Vizcarra Cornejo declaró en su Declaración Jurada de Hoja de Vida, expresando poseer el 30% de las acciones de la empresa Agrotécnica Estuquiña, y poseer dichas acciones desde el año 1998 hasta la fecha.

5.- Del análisis RUBRO VIII Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas se ha consignado 00 00, es decir no se ha declarado ningún ingreso (entiéndase de la empresa Agrotécnica Estuquiña SA).

6.- Que al respecto, es de verse del informe del Señor Fiscalizador Eber Yony Poma Ccora (informe N° 005-2021-EYPC-JEE Lic 2/JNE e informe complementario N° 012-2021-EYPC-FHV-JEE-Lc2/JNE, que este concluye, que habiéndose realizado consulta a SUNAT sobre la empresa Agrotécnica Estuquiña SA, se ha verificado que actualmente está de **BAJA DE OFICIO** desde el 31 de enero de 2007; por lo que puede evidenciarse que desde hace 14 años la empresa no funciona y no produce renta alguna; y es por eso que no se ha declarado ningún ingreso. En consecuencia, de ello se desprende y debe significar que el Candidato Martín Alberto Vizcarra Cornejo NO HA OMITIDO, tampoco HA INCORPORADO INFORMACIÓN FALSA (rubro Declaración Jurada de Hoja de Vida y rubro Bienes y Rentas).

7.- Por lo que, siendo esto es así, se corrobora que en el presente caso (Empresa Agrotécnica Estuquiña SA) no existe alguna incongruencia, menos omisión o incorporación de información falsa; tanto más aún si tenemos en cuenta que el Fiscalizador de Hoja de Vida señala que en el rubro VIII Declaración Jurada de Ingresos Bienes y Rentas, ítem ingresos, sección otros ingresos anuales, se debe declarar “los intereses ganados por las acciones” conforme lo señala en el



RESOLUCION N° 00203-2021-JEE-LIC2/JNE

EXPEDIENTE N° EG.2021005285

numeral III.J del presente informe; lo cual no ha acontecido, ya que se le ha dado de baja y no ha estado en funcionamiento. Respecto a lo declarado por el Señor Martín Alberto Vizcarra Cornejo, en dicha sección no ha declarado ningún ingreso por ese concepto.

8.- Estando a todo lo expuesto, cabe concluir con fundamento que no existe omisión, inconsistencia, ni incongruencia entre la Declaración Jurada de Hoja de Vida y el rubro VIII Declaración Jurada de Bienes y Rentas del Candidato Martín Alberto Vizcarra Cornejo por lo que NO es pasible de EXCLUSIÓN y tampoco se advierte que ha existido un ánimo de falsear la realidad, toda vez que es de verse de su Declaración Jurada de Hoja de Vida que no ha omitido información, ha declarado que tiene el 30% de acciones de la empresa Agrotécnica Estuquiña SA; no existiendo tampoco incongruencia con lo declarado en el rubro de Bienes y Rentas 00 00 habida cuenta que la empresa Agrotécnica Estuquiña según SUNAT está dada de BAJA DE OFICIO desde el año 2007, o sea hace 14 años.

En consecuencia, por tales consideraciones, **MI VOTO** es: **NO HA LUGAR** la **EXCLUSIÓN** del candidato al Congreso de la República **N° 01 - Martín Alberto Vizcarra Cornejo**, por la organización política **PARTIDO DEMOCRÁTICO SOMOS PERÚ**, para la circunscripción electoral de **LIMA**, por las consideraciones expuestas en la presente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

LUIS ANTONIO LANDA BURGOS
Segundo Miembro

LEYLA LISBETH MEDINA CALVO
Secretaria